

SUS DERECHOS EN VIRTUD DE IDEA

Parte B Notificación de Garantías Procesales

INFORMACIÓN GENERAL

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

34 CFR § 300,503

Notificación

Su distrito escolar debe notificarle por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), cada vez que:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o localización educativa de su niño, o la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su niño; o
2. Se niega a iniciar o a cambiar la identificación, evaluación o localización educativa de su niño, o la provisión de la FAPE a su niño.

Contenido de la notificación

La notificación por escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explicar porqué su distrito escolar propone o se niega a adoptar la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, calificación, registro, o informe utilizado por su distrito escolar en la decisión de proponer o rechazar la acción;
4. Incluir una declaración de que usted está protegido bajo las disposiciones de las garantías procesales de la Parte B de IDEA;
5. Indicarle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o niega, no es una referencia inicial de evaluación;
6. Incluir recursos para que usted pueda contactar para ayudarlo a entender la Parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizada de su niño (IEP) consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas; y
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las que su distrito escolar propuso o negó la acción.

Notificación en un lenguaje comprensible

La notificación debe ser:

1. Escrita en un lenguaje comprensible para el público en general; y
2. Transmitido en su lengua materna u otro modo de comunicación que utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe asegurar que:

1. La notificación se traduzca oralmente para usted por otros medios en su lengua materna u otro modo de comunicación;
2. Usted entienda el contenido de la notificación, y
3. Hay evidencia escrita de que 1 y 2 se han cumplido.

LENGUA MATERNA

34 CFR § 300,29

Lengua materna, cuando se utiliza con un individuo que tiene limitado dominio del Inglés, significa lo siguiente:

1. La lengua normalmente utilizada por esa persona, o, en el caso de un niño, la lengua normalmente utilizada por los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma normalmente utilizado por el niño en el hogar o entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona utiliza normalmente (como ser el lenguaje de signos, Braille, o la comunicación verbal).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR § 300,505

Si el distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico (e-mail), usted podrá optar por recibir los siguientes por e-mail:

1. Notificación previa por escrito;
2. Notificación de las garantías de procedimiento, y
3. Notificaciones relacionadas con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES-DEFINICIÓN

34 CFR § 300,9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Usted ha sido plenamente informado en su lengua materna u otro modo de comunicación (como el lenguaje de signos, sistema Braille, o comunicación verbal) sobre toda la información referente a la acción para la cual está dando el consentimiento.
2. Usted entiende y acepta por escrito a dicha acción, y el consentimiento describe tal acción y especifica los registros (de haberlos) que se darán a conocer y a quién; y
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario por su parte, y usted puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Si usted desea revocar (cancelar) su consentimiento después que su niño ha comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, usted deberá hacerlo por escrito. Su revocación del consentimiento no anula (suprime) una acción que se realizó después de que usted dió su consentimiento, pero antes de que usted lo revocara. Adicionalmente, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) los registros de educación de su niño para suprimir cualquier referencia de que de su niño recibió educación especial y servicios relacionados, después de que usted revocara su consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR § 300,300

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no realizar una evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible bajo la Parte B de IDEA para recibir educación especial y los servicios relacionados, sin suministrarle una notificación previa por escrito de la acción propuesta y sin obtener su consentimiento, tal como se describe bajo el título **Consentimiento de los Padres**.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una primera evaluación y decidir si su niño es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también ha dado su consentimiento al distrito escolar para empezar a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su niño.

Su distrito escolar no puede usar su rechazo en consentir a un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial, como una base para negarle a usted o a su niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a no ser que otra sección de la Parte B requiera al distrito escolar el hacerlo.

Si su niño está matriculado en una escuela pública o usted está tratando de matricular a su niño en una escuela pública y usted se ha negado a dar su consentimiento o no responde a una solicitud para dar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado a, intentar llevar a cabo una evaluación inicial de su niño en virtud de la Ley de Mediación o por una queja de debido proceso legal, una reunión de resolución, y una audiencia imparcial de debido proceso. Su distrito escolar no violará sus obligaciones para localizar, identificar y evaluar a su niño, si no persiste en hacer una evaluación de su niño bajo estas circunstancias.

Normas especiales para la evaluación inicial de pupilos del Estado

Si un niño es un pupilo del Estado y no está viviendo con su padre/madre:

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar al padre/madre del niño;
2. Los derechos de los padres han sido terminados en conformidad con la ley estatal; o
3. Un juez ha asignado el derecho de hacer decisiones educativas a otra persona que no sean los padres, y ese individuo ha otorgado su consentimiento para esa evaluación inicial.

Pupilo del Estado, tal como se utiliza en IDEA, significa un niño que, según lo determinado por el Estado en el cual vive el niño, es:

1. Un niño de adopción temporal (crianza);

2. Considerado un pupilo del Estado bajo la ley estatal; o
3. Bajo la custodia de una agencia de bienestar infantil.

Pupilo del Estado no incluye a un niño que tiene un padre adoptivo.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar tal consentimiento, su distrito escolar no puede utilizar las garantías procesales (es decir, la mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso), para obtener un acuerdo o un fallo de que la educación especial y servicios relacionados (recomendada por el Equipo IEP de su niño) pueda ser proporcionada a su niño sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a una solicitud para dar dicho consentimiento, o más tarde revoca (cancela) por escrito su consentimiento y el distrito escolar no proporciona a su niño la educación especial y los servicios relacionados para los cuales solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No está en violación de la obligación de poner a disposición de su niño una educación pública adecuada y gratuita (FAPE), por no poder prestar esos servicios a su niño; y
2. No está obligado a tener una reunión sobre el programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su niño y su educación especial y servicios relacionados para el cual su consentimiento fue solicitado.

Si usted revoca (cancela) por escrito su consentimiento en cualquier momento después de se hayan primero prestado educación especial y servicios relacionados a su niño, el distrito escolar podría discontinuar esos servicios, pero debe enviarle a usted un aviso previo por escrito, tal como se describe bajo el título **Notificación Previa por Escrito**, antes de discontinuar esos servicios.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su niño, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó las medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su niño; y
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su niño, el distrito escolar puede, pero no está obligado de hacerlo, persistir en la reevaluación del niño mediante el uso de la mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución, y audiencia imparcial de debido proceso, para tratar de invalidar su negativa a dar su consentimiento para la reevaluación de su niño. Al igual de lo que ocurre con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA cuando se niega a tratar de conseguir la reevaluación de esta manera.

Documentando esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener la documentación sobre sus esfuerzos razonables para obtener el consentimiento paterno para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por la primera vez, para la reevaluación y para localizar a los padres de los pupilos del Estado para sus evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de las llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de visitas hechas a los padres en el hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

Su consentimiento no se requiere antes de que su distrito escolar pueda:

1. Examinar los datos existentes como parte de la evaluación de su niño o una reevaluación; o
2. Tomarle a su niño una prueba u otra evaluación que se le da a todos los niños, a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no puede utilizar su negativa para consentir a uno de estos servicios o actividades como base para negar cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a no ser que otra sección de la Parte B requiera al distrito escolar el hacerlo.

Si ha inscrito a su niño en una escuela privada por su propia cuenta o si se enseña a su niño en la casa, y usted no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación del niño, o no responde a una solicitud de consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar sus propios procedimientos para resolver una disputa (es decir mediación, queja por debido proceso, reunión de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su niño como elegible para recibir servicios equitativos (servicios a disposición de niños con discapacidad matriculados por los padres en una escuela privada).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES 34 CFR § 300,502

General

Como se describe más adelante, usted tiene el derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su niño si no está de acuerdo con la evaluación que fue obtenido por su distrito escolar sobre su niño.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no es un empleado del distrito escolar responsable por la educación de su niño.

Expensas públicas significa que el distrito escolar paga el costo completo de la evaluación o asegura que la evaluación se ponga a su disposición, sin costo alguno para usted, en virtud de las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permiten a cada Estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada que esté disponible en el Estado para cumplir los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho de los padres de una evaluación a expensas públicas

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su niño a expensas públicas si no está de acuerdo con la evaluación de su niño obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su niño a expensas públicas, su distrito escolar debe, sin demora innecesaria, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso y solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su niño es adecuada, o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente a expensas públicas, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su niño que usted realizó, no cumplía con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su niño realizada por su distrito escolar es adecuada, usted todavía tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas públicas.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su niño, el distrito escolar puede indagar por qué usted se opone a la evaluación de su niño obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar podría no pedir una explicación y no demorar injustificadamente, ya sea proporcionando la evaluación educativa independiente de su niño a expensas públicas, o presentando una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso y defender la evaluación de su niño realizada por el distrito escolar.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su niño a expensas públicas cada vez que su distrito escolar realiza una evaluación de su niño con la que usted no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su niño a expensas públicas o usted comparte con el distrito escolar la evaluación de su niño pagada privadamente:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su niño, si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su niño, y
2. Usted o su distrito escolar podrá presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso en relación con su niño.

Solicitudes de evaluaciones por los funcionarios de audiencias

Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su niño como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas públicas.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente es a expensas públicas, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, así como el local de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que el distrito escolar utiliza cuando el distrito inicia una evaluación (en la medida en que estos criterios son coherentes con su derecho a una evaluación educativa

independiente).

Con excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relativos a la obtención de una evaluación educativa independiente a expensas públicas.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR § 300,611

Tal como se utilizan bajo el título **Confidencialidad de la Información**:

. *Destrucción*: significa destrucción física o eliminación de los identificadores personales de información a fin de que la información ya no sea personalmente identificable.

. *Registros de educación*: significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "Los registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (los reglamentos de aplicación de la Ley de Derechos de Educación y de Privacidad de la Familia de 1974, 20 USC 1232g (FERPA)).

. *Agencia participante*: significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que reúne, mantiene, o usa información personalmente identificable, o de quien se obtiene la información, en virtud de la Parte B de IDEA.

PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR § 300,32

Personalmente identificable significa información que tiene:

- (a) el nombre de su niño, su nombre como el padre, o el nombre de otro familiar;
- (b) La dirección del niño;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social de su niño o número de estudiante; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su niño con un grado razonable de certeza.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

34 CFR § 300,612

La Agencia de Educación del Estado debe notificar que es adecuado informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que la notificación se da en las lenguas maternas de los diversos grupos de la población en el Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los cuales se mantiene información personalmente identificable, los tipos de información solicitada, los métodos que el Estado tiene intención de utilizar para reunir la información (incluyendo las fuentes de información de las cuales se obtiene), y los usos que dará a esa información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y de los niños respecto a esta información, incluidos los derechos establecidos en la ley de los Derechos de Educación y de Privacidad de la Familia (FERPA) y sus reglamentos de aplicación en 34 CFR Parte 99.

Antes de que cualquier identificación significativa, localización o actividad de evaluación (también conocido como "hallar al niño" [child find]), la notificación debe ser publicada o anunciada en los periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado de la acción para localizar, identificar, evaluar a niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR § 300,613

La agencia participante deberá permitirle a usted inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo relativo a su niño que sean reunidos, mantenidos o utilizados por su distrito escolar en virtud de la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y examinar los expedientes educativos de su niño sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relativa a un programa de educación individualizada (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia con respecto a la disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario después de haber hecho la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes de educación incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a su solicitud razonable de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los expedientes si usted no puede efectivamente inspeccionar y revisar los registros a menos que usted reciba los copias; y
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante podría presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su niño, a menos que se le informe que usted no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como la tutela, o la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESOS

34 CFR § 300,614

Cada agencia participante deberá llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o usados bajo la Parte B de la IDEA (excepto el acceso por padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se le dio acceso, y la finalidad para la cual la parte está autorizada para acceder a los expedientes.

EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR § 300,615

Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de aquellos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relativa a su o niño a ser informado sobre la información específica.

LISTA DE TIPOS Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR § 300,616

Previa solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle a usted una lista de los tipos y localización de los expedientes educativos reunidos, mantenidos o usados por la agencia.

ARANCELES

34 CFR § 300,617

Cada agencia participante puede cobrar un arancel por las copias de los expedientes que se hacen para usted bajo la Parte B de IDEA, si el costo del arancel efectivamente no le impide ejercer su derecho de inspeccionar y revisar los expedientes.

Una agencia participante no puede cobrar un arancel por buscar o recuperar información en virtud de la Parte B de IDEA.

MODIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A PETICIÓN DEL PADRE

34 CFR § 300,618

Si usted cree que la información en los expedientes de educación con respecto a su niño, reunidos, mantenidos o usados bajo la Parte B de la IDEA es inexacta, engañosa, o viola la privacidad u otros derechos de su niño, usted puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información, el modificar esa información.

La agencia participante debe decidir si cambiar la información de acuerdo con su solicitud en un plazo razonable de tiempo después de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, deberá informarle de la negativa y le advertirá sobre su derecho a una audiencia para este propósito, tal como se describe bajo el título **Oportunidad de tener una audiencia**.

OPORTUNIDAD DE TENER UNA AUDIENCIA

34 CFR § 300,619

La agencia participante deberá, previa solicitud, darle a usted la oportunidad de tener una audiencia para disputar la información en los expedientes educativos con respecto a su niño para asegurar que no es inexacta, engañosa, o de otro forma violar la privacidad u otros derechos de su niño.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR § 300,621

Una audiencia para impugnar información en los expedientes educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias establecidos en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

RESULTADOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR § 300,620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o de otra forma viola la privacidad u otros derechos del niño, deberá cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa, o de otra forma viola la privacidad u otros derechos de su niño, debe entonces informarle de su derecho de incluir en los expedientes que mantiene de su niño, una declaración comentando sobre la información o proporcionando cualquier razón por la que usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Esta explicación colocada en los expedientes de su niño debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los expedientes de su niño durante todo el tiempo que el expediente o parte impugnada es mantenida por la agencia participante; y

2. Si la agencia participante revela los expedientes de su niño o la parte objetada, a cualquiera de las partes, la explicación también debe ser revelada a dicha parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE 34 CFR § 300,622

A menos que la información esté contenida en los expedientes educativos, y la divulgación es autorizada sin el consentimiento de los padres en virtud de la Ley de Derechos de Educación y Privacidad de la Familia (FERPA), su consentimiento debe ser obtenido antes de divulgar la información personalmente identificable a las partes que no sean funcionarios de los organismos participantes. Excepto en las circunstancias que se especifican a continuación, su consentimiento no se requiere antes de que la información personalmente identificable se entregue a los funcionarios de los organismos participantes para fines de una reunión requerida en la Parte B de IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad bajo la ley estatal, deberán obtenerse antes de que la información personalmente identificable se entregue a funcionarios de los organismos participantes prestando o pagando por servicios de transición.

Si su niño está en, o va a ir a una escuela privada que no esté situada en el mismo distrito escolar en el cual reside, su consentimiento debe ser obtenido antes de que información personalmente identificable sobre su niño sea intercambiada entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

GARANTÍAS 34 CFR § 300,623

Cada agencia participante deberá proteger la confidencialidad de información personalmente identificable en los procesos de reunir, almacenar, divulgar y destruir la información.

Un funcionario en cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de velar por la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable.

Todas las personas que reúnen o usan información personalmente identificable deben recibir capacitación o instrucciones en cuanto a las políticas y procedimientos en su Estado relativos a la confidencialidad en virtud de la Parte B de IDEA y la Ley de Derechos de Educación y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante deberá mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información personalmente identificable.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN 34 CFR § 300,624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información personalmente identificable recogida, mantenida o usada, ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su niño.

La información deberá ser destruida a su solicitud. Sin embargo, un registro permanente del nombre de su niño, dirección y número de teléfono, sus calificaciones, registro de asistencia, clases tomadas, nivel de grado completado y año completado, pueden mantenerse sin limitación de tiempo.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES

DIFERENCIA ENTRE LA AUDIENCIA POR QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Y LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES

Los reglamentos de la Parte B de IDEA establecen por separado los procedimientos de quejas estatales y de debido proceso para las quejas y audiencias. Como se explica más adelante, cualquier persona u organización puede presentar una queja alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por un distrito escolar, la Agencia de Educación del Estado, o cualquier otro organismo público. Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso en cualquier asunto relativo a una propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o localización educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) al niño. Si bien el personal de la Agencia de Educación del Estado en general, debe resolver una queja estatal dentro un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo sea adecuadamente ampliado, un funcionario de audiencias de debido proceso debe escuchar la queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o por mediación) y emitir una decisión escrita dentro de 45 días calendario después de que finalice el periodo de resolución, tal como se describe en este documento

bajo el título **Proceso de Resolución**, a menos que el funcionario de audiencias conceda una ampliación específica del plazo de tiempo a su solicitud o a pedido del distrito escolar. Los procedimientos para la queja estatal, la queja de debido proceso, la resolución y la audiencia, se describen detalladamente a continuación.

APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES 34 CFR § 300,151

General

Cada Agencia de Educación del Estado debe disponer de procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. La presentación de una queja ante la Agencia de Educación del Estado;
3. Difundir ampliamente los procedimientos de queja estatal a los padres y otras personas interesadas, entre ellas centros de capacitación para padres y de información, organismos de protección y defensa, centros de vida independiente, y otras entidades apropiadas.

Recursos por la negativa de servicios apropiados

Al resolver una queja estatal en la que la Agencia de Educación del Estado ha encontrado una falla para proporcionar los servicios adecuados, la Agencia de Educación del Estado debe solventar:

1. La falta de servicios apropiados, incluida la acción correctiva adecuada para atender las necesidades del niño; y
2. Asegurar la futura prestación de servicios para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA ESTATAL 34 CFR § 300,152

Plazo límite; procedimientos mínimos

Cada Agencia de Educación del Estado deberá incluir en sus procedimientos de queja estatales un plazo límite de 60 días calendario después de que se presenta una queja:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el sitio, si la Agencia de Educación del Estado determina que es necesaria una investigación;

2. Dar al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre los fundamentos de la queja;
3. Proporcionar el distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver la queja, y (b) una oportunidad para que un padre que presentó una queja y la agencia, lleguen a un acuerdo voluntario de aceptar una mediación;
4. Examinar toda la información pertinente y hacer una determinación independiente en cuanto a si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de IDEA; y
5. Enviar una decisión escrita al querellante que aclara cada punto en la queja y contiene lo siguiente: (a) los resultados de hecho y las conclusiones, y (b) las razones para la decisión final de la Agencia de Educación Estatal.

Prórroga de tiempo; decisión final; aplicación

Los procedimientos de la Agencia de Educación del Estado descritos anteriormente también deberán:

1. Permitir una prórroga del plazo de 60 días calendario sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales en relación con una determinada queja estatal, o (b) el padre y el distrito escolar u otra agencia pública que participan, voluntariamente acuerdan ampliar el tiempo necesario para resolver el asunto a través de la mediación u otros medios de resolución de la controversia, si está disponible en el Estado.
2. Incluir procedimientos para la aplicación efectiva de la decisión final de la Agencia de Educación del Estado, si es necesario, entre ellos: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones, y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si una queja estatal por escrito es recibida y que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe más adelante bajo el título **Presentación de una queja de debido proceso**, o la queja estatal contiene varios asuntos de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado la queja estatal, o cualquier parte de la queja estatal que está siendo tratada en la audiencia de debido proceso, hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier problema en la queja estatal que no es parte de la audiencia de debido proceso, debe resolverse utilizando el tiempo límite y los procedimientos descritos anteriormente.

Si una cuestión planteada por una queja estatal ya ha sido decidida en una audiencia de debido proceso con la participación de las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante sobre esta cuestión y la Agencia de Educación del Estado deberá informar al demandante que la decisión es vinculante.

Una queja que alega la falla de un distrito escolar u otra agencia pública en la aplicación de una decisión resultante de una audiencia de debido proceso, debe ser resuelta por la Agencia de Educación del Estado.

PRESENTANDO UNA QUEJA 34 CFR § 300,153

Una organización o individuo puede presentar una queja estatal firmada por escrito siguiendo los procedimientos de queja descritos anteriormente.

La queja estatal debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o de sus reglamentos;
2. Los hechos sobre los cuales se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto del querellante; y
4. Si se alegan violaciones en relación con un niño en especial:
 - (a) El nombre del niño y la dirección de la residencia del niño;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) En el caso de un niño o adolescente sin casa, información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos en relación con el problema; y
 - (e) Una propuesta de resolución del problema en la medida que sea conocido y disponible a la parte que presenta la queja en el momento en que la queja sea presentada.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que la queja se recibe, tal como se describe bajo el título ***Aceptación de procedimientos de queja estatal***.

La parte que presenta la queja deberá enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atiende el niño, al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante la Agencia de Educación del Estado.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO 34 CFR § 300,507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relativo a una propuesta o una negativa para iniciar o modificar la identificación, evaluación o localización educativa de su niño, o la provisión de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su niño.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar sabían o debían haber sabido sobre la presunta acción que constituye la base de la queja de debido proceso.

El plazo anterior no se aplica si usted no puede presentar una queja de debido proceso dentro del plazo debido a que:

1. El distrito escolar específicamente tergiversó que ya había resuelto las cuestiones identificadas en la queja; o
2. El distrito escolar retuvo intencionalmente de usted información, que estaba obligado a proporcionarle de acuerdo a la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio legal de otra índole pertinente, que está disponibles en la zona si usted solicita esa información, o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO 34 CFR § 300,508

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja deberá incluir todos los contenidos enumerados a continuación y mantenerse en forma confidencial.

Usted o el distrito escolar, el que haya presentado la queja, también debe proporcionar a la Agencia de Educación del Estado una copia de la queja.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño es un niño o adolescente sin casa, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionadas con la acción propuesta o negada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
6. Una propuesta de resolución del problema hasta el punto que sea conocida y esté disponible para usted o el distrito escolar en ese momento.

Notificación necesaria antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Usted o el distrito escolar no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar), hayan presentado una queja de debido proceso que incluya la información mencionada.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso pueda seguir adelante, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considera suficiente (haber cumplido con los requisitos de contenido enumerados arriba) a no ser que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al funcionario de audiencias y la otra parte por escrito, dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja, que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no reúne los requisitos enumerados anteriormente.

Si dentro de los cinco días calendario siguientes a la recepción de la notificación por la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera una queja de debido proceso insuficiente, el oficial de audiencias debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos enumerados anteriormente, y notificar inmediatamente por escrito a usted y al distrito escolar.

Enmienda de una queja

Usted o el distrito escolar puede hacer cambios a la queja sólo si:

1. La otra parte está de acuerdo con los cambios por escrito y se le da la oportunidad de

resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, como se describe a continuación; o

2. A más tardar cinco días antes de comenzar la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias concede el permiso oficial para los cambios.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) hace cambios en la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja) y el plazo para la resolución (dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la queja) volverán a empezar en la fecha en que la modificación de la queja es presentada.

Respuesta a una queja de debido proceso por la Agencia local de Educación (LEA) o el distrito escolar

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito, tal como se describe bajo el título **Notificación previa por escrito**, en relación con el asunto que figura en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario de haber recibido la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a adoptar las medidas planteadas en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el programa de educación individualizada (IEP) de su niño y el equipo considera y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, calificación, registro, o informe que el distrito escolar utilizó como base para la acción propuesta o rechazada; y
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la determinación acción propuesta o rechazada por el distrito escolar.

El proporcionar la información en los puntos 1-4 anteriores, no previene al distrito escolar de afirmar que su queja de debido proceso, es insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

Excepto como se indica en el título inmediatamente anterior, **Respuesta a una queja de debido proceso por la Agencia local de Educación (LEA) o el distrito escolar**, la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la queja, enviar a la otra parte, una respuesta que aborde específicamente los puntos en la queja.

MODELOS DE FORMULARIOS 34 CFR § 300,509

La Agencia de Educación del Estado debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una queja de debido proceso y una queja estatal. Sin embargo, su Estado o el distrito escolar no pueden requerir que usted utilice estos formularios modelo. De hecho, usted puede utilizar este formulario u otro modelo de formulario adecuado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o una queja estatal.

MEDIACIÓN 34 CFR § 300,506

General

El distrito escolar debe poner a su disposición la mediación para permitir que usted y el distrito escolar

resuelvan los desacuerdos respecto a cualquier asunto en virtud de la Parte B de IDEA, incluidas las cuestiones anteriores a la presentación de una queja de debido proceso. De este modo, la mediación está disponible para resolver las controversias en virtud de la Parte B de IDEA, ya sea que haya o no presentado una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, tal como se describe bajo el título **Presentación de una queja de debido proceso**.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario por su parte, y de parte del distrito escolar;
2. No se usa para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negarle ningún otro derecho que usted tiene bajo la Parte B de IDEA; y
3. Se realiza por un mediador calificado e imparcial que está entrenado en técnicas de mediación efectivas.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrecen los padres y a las escuelas que opten por no utilizar el proceso de mediación, la oportunidad de reunirse, en un momento y lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. Que está bajo contrato con una entidad adecuada alternativa de solución de controversias, o un centro de capacitación y de información para padres, o Centro de Recursos para Padres de la comunidad en el Estado; y
2. Que le explicará los beneficios y fomentará el uso del proceso de mediación.

El Estado debe tener una lista de personas que son mediadores calificados y conocen las leyes y reglamentos relativos a la provisión de educación especial y los servicios relacionados. La Agencia de Educación del Estado debe seleccionar mediadores de forma aleatoria, rotativa, u otros métodos imparciales.

El Estado es responsable por el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de reuniones.

Cada sesión en el proceso de mediación debe ser programada de manera oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una controversia a través del proceso de mediación, ambas partes deben firmar un acuerdo jurídicamente vinculante que instituye la resolución y que:

1. Establece que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación se mantendrán confidencialmente y no pueden utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso posterior o procedimiento civil; y
2. Está firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar a cumplirlo.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es válido en cualquier tribunal del Estado con jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal para atender este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Los debates que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden

utilizarse como evidencia en ninguna futura audiencia de debido proceso o proceso civil en cualquier tribunal federal o tribunal estatal de un Estado que recibe asistencia bajo la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Agencia de Educación del Estado o el distrito escolar que atiende la educación o el cuidado de su niño; y
2. No debe tener un interés personal o profesional que sea en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califica como mediador, no es un empleado de un distrito escolar o de la agencia estatal, únicamente porque es pagado por la agencia o el distrito escolar para servir como mediador.

LOCALIZACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA 34 CFR § 300,518

Salvo en los casos previstos a continuación bajo el título **PROCEDIMIENTOS PARA LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD**, una vez que una queja de debido proceso es enviada a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su niño debe permanecer en su actual localización educativa.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud para admisión inicial a una escuela pública, su niño, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de una escuela pública hasta la conclusión de todos esos procesos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud inicial para servicios bajo la Parte B de IDEA para un niño que está en transición de ser atendido en virtud de la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ya ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la parte C que el niño ha estado recibiendo. Si el niño es elegible en virtud de la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, pendiente del resultado del proceso, el distrito escolar debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados que no están en litigio (en los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

RESOLUCIÓN DEL PROCESO 34 CFR § 300,510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso, y antes de comenzar la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar a una reunión con usted y el miembro pertinente o miembros del equipo del programa de educación individualizada (IEP) que tienen un conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para tomar decisiones a nombre del distrito escolar; y

2. Puede no incluir a un abogado del distrito escolar a menos que usted también esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes del equipo de IEP para asistir a la reunión.

El propósito de esta reunión es para que usted pueda discutir su queja de debido proceso, y los hechos que constituyen la base de la queja, a fin de que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la controversia.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
2. Usted y el distrito escolar se comprometen a usar el proceso de mediación, tal como se describe bajo el título **Mediación**.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso (durante el plazo para el proceso de resolución), la audiencia de debido proceso puede tener lugar.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza a la expiración de los 30 días calendario del periodo de resolución, con ciertas excepciones para los ajustes realizados a los 30 días calendario del periodo de resolución, tal como se describe a continuación.

Salvo que usted y el distrito escolar hayan acordado suspender la aplicación del proceso de resolución o usar la mediación, su negativa de participar en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y audiencia de debido proceso hasta que usted esté de acuerdo en participar en una reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar esos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar podrá, al final de los 30 días calendario del periodo de resolución, solicitar que un funcionario de audiencias no de lugar a su queja de debido proceso. La documentación sobre tales esfuerzos deben incluir un registro de los intentos del distrito escolar de establecer un acuerdo sobre la hora y el lugar, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de las llamadas;
2. Las copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la notificación de su queja de proceso debido o falta en participar en la reunión de resolución, usted puede pedir al funcionario de audiencias que ordene que comiencen los 45 días de plazo para realizar la audiencia de debido proceso

Ajustes a los 30 días calendario del periodo de resolución

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces los 45 días calendario para la audiencia de debido proceso, comienzan al día siguiente.

Tras el inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes de que finalice el plazo de 30 días calendario del periodo de resolución, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso, comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar se comprometen a usar el proceso de mediación, al final del plazo de 30 días calendario del periodo de resolución, ambas partes pueden acordar por escrito seguir la mediación hasta que se alcance un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, entonces el período de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso, se inicia al día siguiente.

Acuerdo por escrito

Si una resolución de la controversia es alcanzado en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben homologar un acuerdo jurídicamente vinculante que es:

1. Firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para comprometer al distrito escolar; y
2. Ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (tribunal de un Estado que tiene autoridad para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o de la Agencia de Educación del Estado, si el Estado tiene otro mecanismo o procedimiento que permita a las partes solicitar la ejecución de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar convienen un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles siguientes desde el momento en que ambos, usted y el distrito escolar, firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE LAS QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO 34 CFR § 300,511

General

Cada vez que se presenta una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar que participan en la controversia deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, tal y como se describe en las secciones **Queja de debido proceso** y **Proceso de Resolución**.

La Agencia de Educación del Estado es el responsable de convocar las audiencias de debido proceso, y una audiencia de apelación de una decisión de debido proceso dirigida a un tribunal.

Funcionario imparcial de audiencias

Como mínimo, un funcionario de audiencias:

1. No debe ser un empleado de la Agencia de Educación del Estado o del distrito escolar que está involucrado en la educación o cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia solamente porque es pagado por la agencia para servir como un funcionario de audiencias;
2. No debe tener un interés personal o profesional que sea un conflicto con la objetividad del funcionario en la audiencia;

3. Deberá tener conocimiento y entender las disposiciones de IDEA, y los reglamentos federales estatales y relativos a IDEA y las interpretaciones legales de IDEA por los tribunales federales y estatales; y

4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo las audiencias, y para hacer y escribir las decisiones, en consonancia con normas jurídicas adecuadas y apropiadas.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de aquellas personas que sirven como funcionario de audiencias que incluyen información sobre las calificaciones de cada funcionario de audiencias.

Tenor de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que pide la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se plantearon en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cronograma para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial por una queja de debido proceso dentro de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar sabía o debía haber sabido acerca de la cuestión abordada en la queja.

Excepciones al plazo de tiempo

El plazo anterior no se aplica si usted no puede presentar una queja de debido proceso porque:

1. El distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto el problema o cuestión planteada en su queja; o
2. El distrito escolar intencionadamente retuvo información que estaba obligado a proporcionar en virtud de la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA 34 CFR § 300,512

La siguiente cláusula se aplica a Estados de un sólo nivel de solución:

General

Cualquiera de las partes en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia disciplinaria en relación con procedimientos) tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o personas con conocimientos especiales o capacidad con respecto a los problemas de los niños con discapacidades;
2. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener por escrito o a su opción, electrónicamente, palabra por palabra, el acta de audiencia; y
5. Obtener por escrito o a su opción, electrónicamente, de las conclusiones de hecho y las decisiones.

Divulgación adicional de información

Por lo menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelar mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tienen la intención de usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito, pueda presentar la evaluación apropiada o recomendación en la audiencia, sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

A usted debe dársele el derecho a:

1. Tener presente a su niño;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Recibir el acta de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones, suministradas sin costo alguno.

DECISIONES DE LAS AUDIENCIAS
34 CFR § 300,513

Decisión del funcionario de audiencias

Una decisión del funcionario de audiencias sobre si su niño recibió una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) debe basarse en razones de fondo.

En los asuntos que alegan una violación de procedimiento, un funcionario de audiencias puede encontrar que su niño no recibió FAPE sólo si las deficiencias de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su niño a una educación pública gratuita apropiada (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de la toma de decisiones en relación con la prestación de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) a su niño; o
3. Provocaron la privación de un beneficio educativo.

Cláusula de construcción

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente pueden ser interpretadas como para prevenir que un funcionario de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§ 300,500 a 300.536).

Solicitud separada de una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§ 300,500 a 300.536) puede ser interpretado para impedirle que usted pueda presentar una queja separada de debido proceso en una cuestión separada de una queja de debido proceso ya presentada.

Resultados y decisión al grupo consultivo y el público en general

La Agencia de Educación del Estado o el distrito escolar, (la que sea responsable de la audiencia), después de borrar cualquier información personalmente identificable, deberá:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelación al grupo consultivo de educación especial del Estado; y
2. Poner las conclusiones y decisiones a disposición del público.

APELACIONES

FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL
34 CFR § 300,514

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión adoptada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia disciplinaria en relación a procedimientos) es definitiva, excepto que cualquiera de las partes que participaron en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión iniciando una acción civil, tal y como se describe a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y LAS REVISIONES
34 CFR § 300,515

La Agencia de Educación del Estado debe garantizar que a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de los 30 días calendario para reuniones de resolución, o tal como se describe bajo el título ***Ajustes a los 30 días calendario del periodo de resolución***, a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de tiempo ajustado:

1. Se acuerda una decisión final en la audiencia; y
2. Una copia de la decisión es enviada a cada una de las partes.

Un funcionario de audiencias puede otorgar extensiones específicas de tiempo más allá del período de los 45 días calendario descritos anteriormente, a petición de cualquiera de las partes.

Cada audiencia debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su niño.

ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PERÍODO DE TIEMPO PARA PRESENTAR TALES LAS ACCIONES
34 CFR § 300,516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no está de acuerdo con las conclusiones y decisión en la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia disciplinaria en relación con los procedimientos) tiene derecho a entablar una acción civil con respecto a la cuestión que fue tema de la audiencia de debido proceso. El recurso podrá ser interpuesto en un tribunal estatal de jurisdicción competente (tribunal de un Estado que tiene autoridad para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar la cuantía en controversia.

La parte (usted o el distrito escolar) que interpone la acción tendrá 90 días calendario desde la fecha de la decisión del funcionario de audiencias para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe las actas de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional a su pedido o a solicitud del distrito escolar; y
3. Basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y se concede el alivio que el tribunal determine es apropiado.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en virtud de la Parte B de IDEA sin importar la cuantía en litigio.

Regla de construcción

Nada de lo dispuesto en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución de los EE.UU., la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidad, salvo que, antes de la presentación de una acción civil en virtud de estas leyes buscando alivio que también está disponible en la Parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se exige si la parte presentó la acción en virtud de la Parte B de IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles en virtud de otras leyes que se superponen con las disponibles en virtud de IDEA, pero en general, para obtener el alivio en virtud de esas otras leyes, primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles bajo IDEA (es decir, la queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso), antes de ir directamente a los tribunales.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS
34 CFR § 300,517

General

En cualquier acción o procedimiento en virtud de la Parte B de IDEA, si prevalecen, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos ocasionados a usted.

En cualquier acción o procedimiento en virtud de la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos de la Agencia de Educación del Estado o del distrito escolar que prevalecen en la acción, a ser pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o acción judicial que el tribunal considera que es frívola, irrazonable, o sin fundamento, o (b) siguió litigando después de que el litigio se convirtió claramente en frívolo, irracional o sin fundamento, o

En cualquier acción o procedimiento entablado en virtud de la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia de Educación del Estado o del distrito escolar que prevalecen en la acción, a ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o posterior proceso judicial se presenta con una finalidad inapropiada, como para acosar, causar demoras innecesarias, o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

Otorgamiento de honorarios

Un tribunal puede otorgar honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tasas que predominan en la comunidad en la que la acción o

audiencia se entabla para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No pueden ser utilizadas bonificaciones o multiplicadores en el cálculo de los honorarios adjudicados.

2. Los honorarios no podrán ser adjudicados y los costos relacionados no podrán ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento en virtud de la Parte B de IDEA por los servicios prestados después de que se le haya hecho una oferta escrita de solución si:

A. La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por el artículo 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o de una revisión a nivel estatal, en cualquier momento pasados 10 días calendario antes de comenzar el procedimiento;

B. La oferta no es aceptada dentro de 10 días calendario; y

C. La corte o el funcionario administrativo de la audiencia considera que el alivio finalmente obtenido para usted no es más favorable que la oferta del arreglo.

A pesar de estas restricciones, la adjudicación de honorarios de los abogados y los costos relacionados pueden ser hechos a su favor si usted prevalece y si usted estaba sustancialmente justificado al rechazar el ofrecimiento de arreglo.

3. Los honorarios no podrán ser adjudicados en relación a cualquier reunión del equipo del programa de educación individualizada (IEP) a menos que la reunión se haya celebrado como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial.

Los honorarios también pueden no ser adjudicados para una mediación, tal como se describe bajo el título **Mediación**

Una reunión de resolución, tal como se describe bajo el título **Reunión de resolución**, no es considerada una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y también no se considera una audiencia administrativa o acción judicial para efectos de estas disposiciones por honorarios de abogados.

El tribunal reduce, de ser apropiado, el importe de los honorarios de abogados adjudicados en virtud de Parte B de IDEA, si la corte encuentra que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso de la acción o procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución definitiva de la controversia;

2. El importe de los honorarios de abogados autorizados que se adjudiquen de otro modo, excede injustificadamente la tarifa por hora que predomina en la comunidad por servicios similares de abogados razonablemente similares en habilidad, reputación y experiencia;

3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimientos; o

4. El abogado que lo representó a usted no proporcionó al distrito escolar la información adecuada en el debido proceso de notificación de la solicitud tal como se describe bajo el título **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir las tasas si el tribunal determina que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución definitiva de la acción o procedimientos o hubo una violación en virtud de las garantías procesales dispuestas en la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única, caso por caso, a la hora de determinar si un cambio de localización, hecha de conformidad con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad, que incumple el código de conducta estudiantil de la escuela.

General

En la medida en que también tome las mismas medidas con los niños sin discapacidad, el personal de la escuela podrá, por no más de **10 días escolares seguidos**, apartar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil, de su localización actual, trasladándolo a un medio educativo alternativo provisional adecuado (que debe ser determinado por el equipo del programa de educación individualizada del niño (IEP)), a otro medio, o suspenderlo.

El personal de la escuela también puede imponer traslados adicionales del niño **por no más de 10 días de clases** seguidos en ese mismo año escolar, por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando dichas remociones no constituyan un cambio de localización (véase **Cambio de localización debido a traslados disciplinarios**, para su definición, más abajo).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su localización actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, en cualquiera de los días siguientes del traslado en ese año escolar, prestar servicios en la medida necesaria estipulados a continuación bajo el título de **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que viola el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (véase la **Determinación de manifestación**, más adelante) y el cambio disciplinario de localización va más allá de 10 días escolares en un fila, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios para el niño con una discapacidad, de la misma manera y por la misma duración, que a niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe prestar servicios a ese niño tal y como se describe a continuación en **Servicios**. El equipo IEP del niño determina el entorno interino de educación alternativa para este tipo de servicios.

Servicios

Los servicios que deben proporcionarse a un niño con una discapacidad que se ha removido de su localización actual, pueden ser proporcionados en un lugar alternativo de educación.

Un distrito escolar sólo es requerido de prestar servicios a un niño con una discapacidad que ha sido removido de su localización actual **por 10 días escolares o menos** en ese año escolar, si presta servicios a un niño sin discapacidad que también ha sido similarmente removido.

Un niño con una discapacidad que se remueve de su localización actual **por más de 10 días escolares** deberá:

1. Seguir recibiendo los servicios educativos, a fin de que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y para avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño; y
2. Recibir, según se adecuado, una evaluación de comportamiento funcional, y servicios de intervención de comportamiento y las modificaciones, que están diseñados para hacer frente a la violación de comportamiento a fin de que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su localización actual por **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** la actual suspensión es por **10 días escolares** seguidos o menos, **y** si la remoción no es un cambio de localización (ver definición más abajo), **entonces** el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determinará la medida en que los servicios son necesarios para permitir que el niño siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y continúe el progreso hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si el traslado es un cambio de las condiciones de localización (ver definición más abajo), el equipo del IEP del niño determinará los servicios apropiados para que el niño siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y para continuar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de manifestación

Dentro de los **10 días escolares** de cualquier decisión de cambiar la localización de un niño con una discapacidad por causa de una violación del código de conducta estudiantil (a excepción de una medida de suspensión que es de **10 días escolares** seguidos o menos, y no un cambio de localización), el distrito escolar, el padre y los miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinado por los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del maestro, así como cualquier información pertinente proporcionada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial a la discapacidad del niño; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla del distrito escolar en implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que cualquiera de estas condiciones se cumplen, la conducta debe determinarse ser una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar en implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del PEI deberá:

1. Llevar a cabo una evaluación de comportamiento funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación de comportamiento funcional antes del comportamiento que dio lugar al cambio de localización, y puso en marcha un plan de intervención de comportamiento para el niño; o
2. Si un plan de intervención conductual ya se ha desarrollado, se revisará y modificará el plan de intervención conductual, según sea necesario, para hacer frente al comportamiento.

Excepto como se describe a continuación bajo el título **Circunstancias especiales**, el distrito escolar debe regresar el niño a la localización de la cual el niño fue removido, a menos que el padre y el distrito acuerden un cambio de localización como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento.

Circunstancias especiales

Sea o no la conducta una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un medio educacional alternativo interino (determinado por el IEP del niño equipo) por un máximo de 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (ver la definición más adelante) a la escuela o tiene un arma en la escuela, o en el campus de la escuela, o en un evento escolar bajo la jurisdicción la Agencia de Educación del Estado o un distrito escolar;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (véase la definición más adelante), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (ver la definición más abajo), mientras está en la escuela, o en el campus de la escuela, o en un evento escolar bajo la jurisdicción la Agencia de Educación del Estado o un distrito escolar;
3. Ha infligido lesiones corporales graves (ver la definición más abajo) a otra persona mientras está en la escuela, o en el campus de la escuela, o en un evento escolar bajo la jurisdicción la Agencia de Educación del Estado o un distrito escolar;

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, III, IV, V o en la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812 (c)).

Drogas Ilícitas significa una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que está legalmente en posesión o utilizada bajo la supervisión de un profesional licenciado de atención de salud o que está legalmente tenido o utilizado bajo cualquier otra autoridad en virtud de esa Ley o en virtud de otras disposiciones de la Ley federal.

Lesiones corporales graves se califican de acuerdo al significado del término "lesiones corporales graves" en virtud de apartado (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

Arma significa se califica de acuerdo al significado del término "arma peligrosa: en virtud del párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que el distrito escolar toma la decisión de hacer un traslado que es un cambio de localización del niño por causa de una violación del código de conducta estudiantil, el distrito debe notificar a los padres de esa decisión, y proporcionar a los padres la notificación de las garantías procesales.

CAMBIO DE LOCALIZACIÓN A CAUSA DE REMOCIÓN DISCIPLINARIA 34 CFR § 300,536

La remoción de un niño con una discapacidad desde la localización educativa actual del niño es un **cambio de localización** si:

1. La remoción es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. El niño ha sido sometido a una serie de remociones que constituyen un patrón porque:
 - A. La serie de remociones totaliza de más de 10 días escolares en un año escolar;
 - B. El comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en los anteriores incidentes que resultaron en la serie de separaciones;

C. Sobre tales factores adicionales como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo en que el niño ha sido separado, y la proximidad de una remoción con otra; y

Considerar que un patrón de remociones constituye un cambio de localización es determinado caso por caso por el distrito escolar y, de ser impugnada, está sujeto a revisión, a través del debido proceso y los procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL MEDIO 34 CFR § 300,531

El equipo del programa de educación individualizada (IEP) debe determinar el medio interino alternativo de educación para la remoción, que son **cambios de localización**, y traslados en virtud del título **Autoridad adicional y Circunstancias especiales**, detalladas más arriba.

APELACIÓN 34 CFR § 300,532

General

El padre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja de debido proceso (véase más arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relativa a la localización hecha bajo las disposiciones de disciplina; o
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (véase más arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que mantener la localización actual del niño haría sustancialmente probable que resulte en un daño al niño o a otros.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que cumpla con los requisitos descritos bajo el título **Funcionario de audiencias imparcial** debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión.

El funcionario de audiencias puede:

1. Devolver al niño con una discapacidad a la localización de la cual el niño fue removido si el funcionario de audiencias determina que la retirada es una violación de los requisitos descritos bajo el título **Autoridad del personal de la escuela**, o que la conducta del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; o
2. Solicita un cambio de localización del niño con una discapacidad a un medio adecuado interino de educación alternativa por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencias determina que el mantener la localización actual del niño haría sustancialmente probable que resulte en un daño al niño o a otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito escolar cree que la devolución del niño a la localización original haría sustancialmente probable que resulte en un daño al niño o a otros.

Cada vez que un padre o un distrito escolar presenta una queja de debido proceso para solicitar tal audiencia, debe realizarse una audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo los títulos **Procedimientos para queja de debido proceso, Audiencias para quejas de debido proceso**, excepto en los casos siguientes:

1. La Agencia de Educación del Estado o el distrito escolar debe hacer los arreglos para un

audiencia acelerada de debido proceso, que debe ocurrir dentro de **20** días escolares de la fecha en que se solicita la audiencia y debe ser resultar de una determinación dentro de **10** días escolares después de la audiencia.

2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión, o se comprometen a usar la mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de los **7** días calendario siguientes a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción por ambas partes dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso.

3. Un Estado podrá establecer diferentes normas de procedimiento para acelerar las audiencias de debido proceso a las que ha establecido para otras audiencias de debido proceso, pero con la excepción de los plazos, dichas normas deben ser coherentes con las normas en este documento en relación con audiencias de debido proceso.

Una parte podrá apelar la decisión en una audiencia acelerada de proceso debido de la misma manera en que pueden para la toma de decisiones en otras audiencias de debido proceso (véase **Apelaciones**, arriba).

LOCALIZACIÓN DURANTE LAS APELACIONES 34 CFR § 300,533

Cuando, como se ha descrito anteriormente, el padre o el distrito escolar han presentado una queja de debido proceso relacionada a cuestiones disciplinarias, el niño debe (a menos que los padres y la Agencia de Educación del Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el lugar alternativo educativo en espera de la decisión del oficial de la audiencia, o hasta la expiración del plazo de remoción tal como se prevé y se describe bajo el título **Autoridad del personal de la escuela**, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS AÚN NO ELEGIBLES PARA UNA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS 34 CFR § 300,534

General

Si un niño no ha sido determinado como elegible para una educación especial y los servicios relacionados, y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina más adelante) antes de ocurrir el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, que el niño es un niño con una discapacidad, entonces el niño puede hacer valer cualquiera de los protecciones descritas en este notificación.

Base del conocimiento de asuntos disciplinarios

Un distrito escolar se considera que ha tenido conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad, si antes de que el comportamiento que provocó la acción disciplinaria ocurrió:

1. El padre del niño expresó su preocupación por escrito que el niño necesitaba educación especial y servicios relacionados, a una supervisión administrativa o personal de la agencia educacional adecuada, o un maestro del niño;
2. El padre solicitó una evaluación en relación con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o
3. El maestro del niño, u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas acerca de un patrón de conducta demostrado por el niño, directamente al director del distrito escolar de educación especial o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

Un distrito escolar no se considerará que tiene conocimiento si:

1. El padre del niño no ha permitido una evaluación del niño o rechazado servicios especiales de educación; o
2. El niño ha sido evaluado y fue determinado no ser un niño con una discapacidad en virtud de la Parte B de IDEA.

Condiciones que aplican si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, un distrito escolar no tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad, como se ha descrito anteriormente en virtud de los subtítulos **Base de conocimiento de asuntos disciplinarios** y **Excepción**, el niño puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que tienen comportamientos comparables.

Sin embargo, si la solicitud se hace para una evaluación de un niño durante el período de tiempo en que el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de una manera acelerada.

Hasta que la evaluación se haya completado, el niño permanecerá en la localización educativa determinada por las autoridades escolares, la que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por el distrito escolar, y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados en conformidad con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REFERENCIA A Y ACCIÓN DE AGENTES DE LA LEY Y DE AUTORIDADES JUDICIALES 34 CFR § 300,535

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia el reportar un crimen cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades competentes; o
2. Impide a los agentes de la ley del Estado y a las autoridades judiciales el ejercer sus responsabilidades con respecto a la aplicación de leyes federales y estatales por los crímenes cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de las actas

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse que las copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del niño, se transmitan para su examen por las autoridades a quien la agencia informa del delito; y
2. Podrá transmitir copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del niño sólo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad de la Familia (FERPA).

REQUISITOS PARA LOS PADRES POR LA LOCALIZACIÓN UNILATERAL DE LOS NIÑOS EN

ESCUELAS PRIVADAS A EXPENSAS PÚBLICAS

GENERAL

34 CFR § 300,148

La Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague por el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de su niño con una discapacidad en una escuela o centro privado, si el distrito escolar puso a disposición de su niño una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) y usted decide colocar al niño en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar donde la escuela privada se encuentra ubicada debe incluir a su niño en la población cuyas necesidades se tratan en las disposiciones de la Parte B en relación con los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada de acuerdo a 34 CFR §§ 300,131 hasta 300,144.

Reembolsos por localización en una escuela privada

Si su niño recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribir a su niño en un preescolar privado, escuela primaria o secundaria sin el consentimiento de o referencia por el distrito escolar, un tribunal o un oficial de audiencia, podrá exigir que la agencia le reembolse a usted por el costo de la matrícula si el tribunal o el oficial de audiencia encuentra que la agencia no había colocado a disposición de su niño una educación pública gratuita apropiada (FAPE) en forma oportuna antes la matriculación y que la localización privada es adecuada. Un oficial de audiencia o tribunal podría encontrar su localización adecuada, aunque la localización no cumpla con las normas del Estado que se aplican a la educación proporcionada por la Agencia de Educación del Estado y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá ser reducido o rechazado:

1. En caso de que: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizada (IEP) a la que usted asistió antes de la remoción de su niño de la escuela pública, usted no informó al equipo del PEI que estaba rechazando la localización propuesta por el distrito escolar para proporcionar FAPE a su niño, incluyendo una indicación de sus preocupaciones y su intención de matricular a su niño en una escuela privada a expensas públicas, o (b) En menos de 10 días hábiles (incluidos los días festivos que se producen en un día laborable) antes de la remoción de su niño de la escuela pública, usted no dio por escrito una notificación al distrito escolar con esa información;
2. Si, antes de la remoción de su niño de la escuela pública, el distrito escolar le dió una notificación previa por escrito a usted, de su intención de evaluar a su niño (incluido una declaración de la finalidad de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no facilitó al niño para la evaluación; o
3. Tras un fallo del tribunal encontrando que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo de los reembolsos:

1. No debe ser reducido o negado por no proporcionar la notificación en caso de que: (a) La escuela impidió que usted presentara la comunicación, (b) Usted no ha recibido notificación de su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente, o (c) El cumplimiento con los requisitos arriba descritos probablemente resultaría en daño físico a su niño; y
2. Podría, a discreción del tribunal o un oficial de audiencia, no ser reducido o negado por la falla de los padres en suministrar la notificación en caso de que: (a) El padre no sabe

leer y escribir o no puede escribir en inglés, o (b) El cumplimiento con el requisito anterior probablemente resultaría en daño emocional grave al niño.